

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 22/2023, referente al Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat.

Antecedentes

1. En fecha 03/05/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat (en adelante, el Ayuntamiento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante exponía que, en fecha 02/05/2022, recibió un correo electrónico del Ayuntamiento con el asunto "Invitación a la Proyección y conversación STEM Arreu, viernes día 6 de mayo a las 19.30 horas en los Cines Can Castellet ". Este mensaje se había enviado a numerosos destinatarios sin utilizar la opción de copia oculta y, por tanto, con la dirección de correo electrónico de todos ellos visible. La persona denunciante se quejaba, también, de que no tenía constancia de haber cedido sus datos al Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat.

Junto con la denuncia, aportaba una copia del correo electrónico indicado y varias respuestas a este mensaje, que consistía en una invitación a una actividad enmarcada dentro del campus de ciencia y tecnología La Tecnòloga.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 161/2022), de acuerdo con lo que prevén el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. En esta fase de información, en fecha 01/03/2023 se requirió la entidad denunciada para que:
 - Confirmara si, en fecha 02/05/2022 a las 16:46 horas, dirigió el mensaje mencionado a numerosas cuentas particulares, sin utilizar la copia oculta.
 - Acreditara si la persona denunciante había facilitado sus datos a tal fin.
 - Indicara si el Ayuntamiento tenía un protocolo o instrucción sobre el uso del correo electrónico.
4. En fecha 15/03/2023, el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:
 - Que confirmaba que el día 02/05/2022, a las 16:46 horas, el Ayuntamiento envió desde una cuenta de correo corporativo un mensaje dirigido a numerosas cuentas particulares, sin utilizar copia oculta.

- Que el motivo por el que se envió sin copia oculta fue un error humano puntual.
- Que los datos de la persona denunciante se habían obtenido de la inscripción que realizó en fecha 10/09/2019 en el curso online “Coeducación: herramientas para una educación emocional y feminista”, incluido en la programación del Centro de Recursos y Documentación de las Mujeres. Añadía que la persona denunciante dio el consentimiento de uso de los datos personales para la finalidad de “promoción, registro y gestión de las inscripciones a las actividades y formaciones del CRDD [Centro de Recursos y Documentación de las Mujeres].”
- Que la base jurídica legitimadora para el envío del correo electrónico informativo de 02/05/2022 es el artículo 6.1. a del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (RGPD): “consentimiento de la persona afectada para una o varias finalidades específicas y misión realizada en interés público.”
- Que actualmente el Ayuntamiento no tiene ningún protocolo o instrucción sobre el uso del correo electrónico. Añadía que el Servicio de Tecnología y Sistemas de Información trabaja para implantar un sistema que gestione los correos masivos, para evitar errores humanos en el envío. Asimismo, manifestaba que la persona que envió el correo electrónico controvertido pidió disculpas a las personas afectadas.

La entidad denunciada adjuntaba al escrito la reproducción del correo electrónico de mencionado disculpa y un formulario modelo de inscripción al curso Coeducación: herramientas para una educación emocional y feminista, que incluye un apartado llamado Autorización de tus datos.

5. En fecha 21/03/2023, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que la web <https://igualtatsantboi.cat/qui-som/> del CRDD incluye el campus de ciencia y tecnología La Tecnóloga, dentro del apartado Qué hacemos.
6. En fecha 28/03/2023, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5. a , en relación con el artículo 5.1. f ; todos ellos del RGPD. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 30/03/2023.
7. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto de la queja de la persona denunciante por no tener constancia de haber facilitado sus datos al Ayuntamiento. Al respecto, la entidad denunciada justificó razonablemente que la persona denunciante las había proporcionado cuando se inscribió en un curso online del CRDD, con el fin de que fueran tratadas para la promoción, registro y gestión de las inscripciones a las actividades y formaciones del CRDD; entre estas actividades, estaría el acto al que se le invitaba mediante el correo electrónico controvertido. Todo esto, sin perjuicio de la potestad de la persona interesada de ejercer el derecho a la supresión de sus datos personales, de acuerdo con el artículo 17 del RGPD.

8. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

9. En fecha 17/04/2023, el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat presentó un escrito en el que no cuestionaba el hecho imputado ni tampoco su calificación jurídica, y recordaba que “una vez realizado el envío en copia abierta (cc) en ninguna parte (sic) de copia oculta (cco) -como hubiera sido la forma correcta-, se envió rápidamente un correo de disculpa por parte del departamento gestor.”

En el mismo escrito, el Ayuntamiento informaba a la Autoridad de las medidas que había tomado para evitar que se volviera a producir la situación que había motivado la incoación de este procedimiento sancionador:

- La creación y difusión entre el personal municipal de un protocolo de “Buenas prácticas en protección de datos personales y correos electrónicos.”
- La programación de reuniones con diferentes jefes técnicos, con el objetivo de reforzar los conocimientos y las buenas prácticas sobre los datos personales.
- La creación de la unidad de datos personales y la apertura de un canal de comunicación, a fin de que el personal relacionado con el tratamiento de datos personales puedan dirigir sus consultas.

Con su escrito, la entidad imputada aportaba documentación diversa que acreditaría las medidas implementadas.

10. En fecha 25/05/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat como a responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. a en relación con el artículo 5.1. f , ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 26/05/2023 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

11. El plazo se ha superado ampliamente y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El día 02/05/2022, a las 16:46 horas, el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat envió un correo electrónico a una lista de 230 personas destinatarias, entre ellos la persona denunciante, con el asunto “ Invitación a la Proyección y conversación STEM Arreu, viernes día 6 de mayo a las 19:30 horas en los Cines Can Castellet”, mediante el cual se les invitaba a una actividad enmarcada dentro del campus de ciencia y tecnología La Tecnòloga. Este mensaje se envió sin utilizar la opción de copia oculta, lo que propició que todas las personas destinatarias tuvieran acceso a la dirección de correo electrónico del resto de las personas a las que se dirigía el mensaje.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución . Tal y como se ha adelantado a los antecedentes, ante el acuerdo de iniciación el Ayuntamiento presentó un escrito en el que se limitaba a reconocer los hechos ya describir las medidas que se habían tomado para evitar futuras situaciones como la descrita en los hechos probados . Además, el Ayuntamiento manifestaba que “una vez fue realizado el envío en copia abierta (cc) a ninguna parte (sic) de copia oculta (cco) -como hubiera sido la forma correcta-, se envió rápidamente un correo de disculpa por parte del departamento gestor.”

Tal y como expuso la persona instructora en la propuesta de resolución, esta Autoridad valora positivamente que el Ayuntamiento haya pedido disculpas a las personas afectadas y que haya adoptado medidas para evitar que los hechos se vuelvan a producir. Sin embargo, estas actuaciones no afectan a los hechos declarados probados en el seno de este procedimiento, ni tampoco a su calificación jurídica.

Es un hecho incontrovertido que, en fecha 02/05/2022, a las 16:46 horas, el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat envió un correo electrónico a una lista de 230 personas destinatarias sin utilizar la herramienta o la opción de copia oculta, tal y como se ha indicado en los hechos probados, actuación que contraviene la normativa de protección de datos.

3. En relación con el hecho descrito en el apartado de hechos probados, relativo al envío de un correo electrónico sin utilizar la opción de copia oculta, se debe acudir al artículo 5.1. f del RGPD, que prevé lo siguiente:

“1. Las datos personales serán:

(...)

f) tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada a los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (“integridad y confidencialidad”).

Este principio de integridad y confidencialidad previsto por el RGPD debe complementarse con el deber de confidencialidad que está recogido en el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el cual establece lo siguiente:

“Artículo 5. Deber de confidencialidad

1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos

al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con la normativa aplicable.

3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantienen aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento”.

Asimismo, procede mencionar el artículo 13 de la LPAC, que enumera un catálogo de derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas, que en la letra h recoge expresamente el derecho “A la protección de datos *de* carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas.”

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados, constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5. a del RGPD, que tipifica la vulneración de los “ principios básicos para el tratamiento (...)”, entre los que se da el de confidencialidad.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1. y del LOPDDDD, de la siguiente manera:

“i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta Ley orgánica.”

4. El artículo 77.2 de la LOPDDDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el artículo 77.1 de la misma ley, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolució que declare la infracció y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . (...)”

En este caso, no es necesario que se adopten medidas correctoras dado que, por un lado, se trata de un hecho puntual ya consumado; y, por otra, el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat efectuó diversas actuaciones para evitar que vuelva a producirse un incidente de las mismas características.

Resolució

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. a en relación con el artículo 5.1. f , ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat.
3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo la entidad imputada puede interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación , de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora